

—Serán suscritores á la GACETA—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ÓRDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



—Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la GACETA DE MANILA; por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

# GACETA DE MANILA.

## 2.<sup>A</sup> SECCION.

### GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

#### Administracion Civil.

##### CIRCULAR.

Los decretos de este Gobierno General, fechas 9 y 19 del corriente, creando la Escuela Normal de maestras de la Diócesis de Nueva Cáceres y aprobando el Reglamento interino por el que ha de organizarse y regirse, habrán enterado á V. S. del importante objeto de ese establecimiento, destinado á influir de una manera eficaz y poderosa en el modo de ser de la familia y de la sociedad. Para lograrlo en el plazo mas breve posible, á la Escuela Normal vá á fiársele la formacion de las maestras que han de tener á su cuidado en los pueblos la educacion y la enseñanza de las niñas, es decir, se le vá á encomendar el mejoramiento moral é intelectual del elemento mas influyente de la familia y de la sociedad, de la muger, destinada por la Providencia á ejercer en el santuario del hogar doméstico y fuera de él su legítima, benéfica é irresistible influencia sobre los que son sus hijos y á los que nadie como ella puede hacer honrados y virtuosos, laboriosos y económicos, de conducta ejemplar, de espíritu recto, atento y previsor, dotados de cultura moral é intelectual, que nadie como una buena madre sabe comunicar é inspirar, porque nadie como ella ni con mas títulos reina y domina sobre la vida de los que llevó en sus entrañas y á los que cuida, atiende y ama con esa riqueza inagotable de sentimientos, con ese lujo de abnegacion, con esa solicitud inimitable que siempre se admira con entusiasmo, porque dignos de admiracion serán siempre los sacrificios que por sus hijos se impone, sacrificios en los que tantas veces llega hasta el heroísmo, aunque los lleve á cabo, como siempre sucede, dándoles la modesta forma de deberes sencillos, cuyo cumplimiento no elude jamás porque á ello le impulsa lo que hay en la tierra de mas grande, de mas puro, de mas noble, de mas elevado, de mas sublime, el amor maternal.

Creala la Escuela Normal para formar maestras destinadas á educar en los pueblos á la futura madre de familia, V. S. comprenderá que el objeto de ese nuevo establecimiento no puede ser ni mas santo, ni mas patriótico, ni mas social, ni mas digno de la atencion de una autoridad celosa é inteligente, llama la por los deberes de su cargo á dar vida práctica al pensamiento del Gobierno de S. M. en un asunto tan importante, como lo son todos los que tienden á mejorar la condicion moral de las Islas Filipinas.

Si lo que no és de esperar, la Escuela Normal no diese resultados por falta de buena direccion ó por otras causas, siempre quedaria al Gobierno de España la gloria de haberla creado, siempre quedaria á las Autoridades y Corporaciones que van á

inaugurarla la honra de haber puesto de su parte cuanto puede inspirar y aconsejar el patriótico deseo de secundar é impulsar una gran empresa moral, y siempre la historia consignará con justicia y repetirá con aplauso que España no omitió medio alguno, por costoso ó difícil que fuera, para mejorar la condicion moral é intelectual de los que viven bajo su gloriosísima bandera.

El éxito de la Escuela Normal de maestras dependerá en gran parte de la bondad y eficacia de los medios que al principio se adopten para lograrlo, y entre ellos figura en primer término la eleccion de las jóvenes que han de ingresar como alumnas. A V. S. toca procurar y conseguir que las jóvenes elegidas reúnan no solo las circunstancias que el Reglamento preceptúa en su art. 18, sino todas las demás que el Reglamento no puede preceptuar ni detallar, pero que no se ceutarán á la ilustracion de V. S. y que si conociéndolas no las atendiese, la Escuela Normal naceria muerta, malográndose desde el primer día el objeto y los resultados de inmensa trascendencia moral que debe producir.

Este Gobierno General llama muy especialmente la atencion de V. S. sobre este punto y le recomienda y previene que no omita medio ni perdone diligencia para que las jóvenes elegidas y destinadas á la Escuela Normal reúnan las circunstancias y antecedentes, sobre todo morales, que V. S. exigiria á la persona á quien pensara fiar la educacion de sus propias hijas.

Los Gobernadoreillos, los Curas Párrocos y las Principales de los pueblos son los llamados por el art. 18 del Reglamento á proponer á V. S. la joven destinada para alumna de la Escuela Normal. Para que en esa propuesta encuentre V. S. una garantia de acierto en la eleccion, empezará V. S. por exigir que los que han de proponer se eleven sobre las parcialidades y miserias de los pueblos; hágalos V. S. entender que deben inspirarse únicamente en el interés procomunal que les obliga á que sea buena la que ha de hacer buenas á las niñas y convénzales V. S. de que no ha de elegir, aunque se lo propongan, sino á las que reúnan los requisitos reglamentarios, á hijas de familia notoriamente honradas, de buenos antecedentes personales y de conducta irreprochable.

Es indispensable que V. S. esté íntimamente convencido de que si elige para alumnas de la Escuela Normal á jóvenes de conducta dudosa, á hijas de familia de malos antecedentes y de costumbres no ejemplares, ó que si elige á jóvenes incapaces é ineptas para adquirir los conocimientos necesarios y para seguir con fruto las lecciones del programa de estudios, la Escuela Normal empezará bajo malos auspicios, la elevada mision del magisterio se rebajará en consideracion ante las familias y ante la conciencia pública, y la educacion y la enseñanza de las niñas irán despues á manos inmorales é ineptas, sin el prestigio, sin el ejemplo y sin la aptitud de

que deben estar adornadas las que, en un plazo no lejano, han de tener á su cuidado la gran mision social y moral de sustituir en la Escuela á las madres de todas las hijas del pueblo. Si tal sucediese, ó lo que es lo mismo, si V. S., al elegir las alumnas para la Escuela Normal, no se inspirase en la mas elevada rectitud, en la mas severa imparcialidad y en el mas puro desecho de acertar, si V. S. no se guiara para ello por los deberes de su cargo, valdria mas, mucho mas que la Escuela Normal no se inaugurase: que jamas debe olvidar V. S. que la jóven que V. S. elija, ahora por sus antecedentes y mañana por sus virtudes y conocimientos, debe ser la mejor en su pueblo, la mejor en el hogar doméstico, la persona, en fin, á quien V. S. el primero no tendria jamas inconveniente en fiar, entendiendolo bien V. S., la educacion moral de sus propias hijas.

Tanto cuanto V. S. haga en este sentido, es decir, para lograr que la propuesta y la eleccion de las alumnas de la Escuela Normal sean acertadas, ajenas de toda mira personal y liviana, con entera independenciam, con recto y elevado juicio, sin otro interés que no sea el del mejor servicio público, tanto mayor será el beneficio que V. S. habrá prestado á los pueblos y á las familias de la provincia de su digno mando, y tanto mas habrá secundado los deseos y elevadas miras del Gobierno de S. M. y del General de estas Islas.

Examinada por V. S. detenidamente la propuesta del Gobernadorcillo, del Cura Párroco y de la Principalia, á quienes V. S. debe ordenar cuanto sea conveniente y adecuado al asunto; elegida por V. S. la jóven que ha de ir á la Escuela Normal, inspirándose para ello en las prevenciones y recomendaciones que este Gobierno General le deja hechas con tanto encarecimiento, es indispensable que V. S. se ponga de acuerdo con los RR. y DD. Vicarios Foráneos de esa provincia para que las jóvenes de cada Vicaría ya que no todas las de la provincia, puedan ir reunidas á Nueva Cáceres, acompañadas de sus padres ó parientes y aun si lo estimasen conveniente de un sacerdote respetable de la misma Vicaría, todo con el fin de que se atienda como es debido á la honestidad de las jóvenes en los caminos ó embarcaciones, á la economía de las familias y á los medios mas fáciles de transporte que por mar ó tierra se proporcionen; dejando, sin embargo, en completa libertad á las familias que quieran conducir á sus hijas de otra manera diferente, pues que á V. S., como Jefe de esa provincia, le toca únicamente recomendar y facilitar los medios para que se vele por el decoro y respeto que se debe á las jóvenes desde que salgan del hogar doméstico hasta que ingresen en la Escuela Normal.

Si V. S., como este Gobierno General tiene derecho á esperar de su acreditado celo, cuida de que en la propuesta haya imparcialidad, en la eleccion justicia y en el acompañamiento, el decoro, el respeto y la consideracion que toda persona culta debe guardar, no ya solo á la muger, sino á la muger que se destina á la educacion de la futura madre de familia y si V. S. remite en la debida forma al Tribunal que bajo la presidencia del R. Diocesano ha de decidir sobre la admision ó no admision, los documentos de las elegidas, este Gobierno General aplaudirá la conducta de V. S. y el ilustrado celo con que haya procedido en tan delicado asunto, del cual, terminado que sea, se apresurará V. S. á darme cuenta. Dios guarde á V. S. muchos años. Manila, 30 de Junio de 1875.

*Malcampo.*

Sres. Jefes de las provincias y distritos comprendidos en la Diócesis de Nueva Cáceres.

## PARTE MILITAR.

### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

*Orden general del Ejército del dia 4 de Julio de 1875, en Manila.*

El Excmo. Sr. Capitan General se ha servido disponer que el lunes cinco del presente á las siete y media de la mañana, celebre Consejo de Guerra ordinario el primer Tercio de la Guardia Civil, para ver y fallar el proceso instruido contra el paisano D. Gregorio Escalante, acusado de insulto y herir con pedrada á un Guardia.

Dicho Consejo será presidido por el señor primer Gefe del referido Tercio D. Miguel Gurtler, y constituido con arreglo á ordenanza, dándose por la Plaza las órdenes convenientes al efecto.

De orden de S. E. se hace saber en la general de hoy para conocimiento del Ejército y asistencia al acto de los oficiales de la guarnicion francos de servicio.—El Brigadier Gefe de E. M., *Joaquin Sanchez.*

En su consecuencia se constituirá dicho Consejo en la casa habitacion del nombrado Gefe, calle de Cabildo n.º 40, asistiendo de vocales un Capitan del Regimiento n.º 5, dos del n.º 6, dos del n.º 7, uno de Caballeria y el suplente del n.º 5. La misa del Espiritu Santo se dirá media hora antes en la Iglesia de Recoletos, por el Padre Capellan del Regimiento n.º 4, y sustituyéndole si fuese necesario, el del n.º 5.—El General Gobernador, *Crespo.*

*Adicion á la orden general del Ejército del dia 4 de Julio de 1875 en Manila.*

Por el Ministerio de la Guerra se comunica al Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas en 11 de Abril próximo pasado la siguiente Real orden circular.

Excmo. Sr.—El olvido de las órdenes emanadas de este Ministerio y de algunos artículos de la ordenanza militar, particularmente los 1.º y 19 del título 17, tratado 2.º, hacen que se reciban con frecuencia instancias fuera del conducto regular adicionadas algunas con informes marginales, documentadas otras con certificados de servicios expedidos por gefes ó personas que no están facultadas para ello, y usando en muchas, como recurso para eludir el conducto marcado, medios evasivos, y entre ellos el de pedir el padre, madre, hermano ó otra persona á nombre del interesado, lo que este desea y debe pedir por sí. Estos medios producen necesariamente un gran retraso en lo mismo que intentan activar, y una acumulacion de instancias que en su mayor parte hay necesidad de dejar sin curso por su misma irregularidad. Y á fin de evitar á los interesados estos perjuicios y consiguientes gastos, y á este Ministerio y sus dependencias un trabajo casi siempre infructuoso en el examen, clasificacion y despacho de dichas instancias, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Toda instancia que se reciba en este Ministerio fuera de conducto regular, escepto el caso en que lo autoriza el citado art. 1.º del título 17 del tratado 2.º de las ordenanzas, será remitida al Director ó Inspector del arma ó instituto á que pertenezca el recurrente, para que se le aplique el correctivo á que se haya hecho acreedor por su falta, sin perjuicio de que pueda reproducirla por conducto que está mandado. Recomendando con tal motivo á las autoridades militares que no se nieguen á recibir instancias, y que antes de dejarlas sin curso procuren la satisfaccion del que la promueve, por cuyo medio se evitará en lo posible el caso que prevée dicho artículo.

2.º Cuando algun Gefe deje sin curso una instancia, lo hará constar al margen y la devolverá al recurrente para que pueda justificar su reclamacion fuera de conducto si cree debe hacerla.

3.º Las instancias que se reciban en este Ministerio

referentes à asuntos de personas que tienen conducto marcado y renunciando à él las promueven en su nombre individuos de su familia ò otros, quedarán sin curso aun cuando sean justificadas.

4.º Todo Gefe que por el destino que desempeñe, informe en cumplimiento de su deber y uso de sus atribuciones en instancia de algun subordinado, la remitirá por sí á quien corresponda, no devolviéndola nunca al que la promueve, que ni debe conocer dicho informe ni puede hacer uso de él en ningun caso.

5.º Los certificados de servicios solo están autorizados á expedirlos por sí los Oficiales generales. Los Oficiales particulares no pueden certificar sin orden ó licencia del Capitan General respectivo, en asuntos relativos à personas que no dependan de su autoridad. Cuan to estos les necesiten, podrán acudir para obtenerlos, en instancia dirigida por conducto regular à dichos Capitanes Generales que resolverán en consecuencia.

6.º Los certificados que se acompañen y no tengan los requisitos á que se hace referencia en el artículo anterior, se considerarán nulos y de ningun valor — De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y cumplimiento.”

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de este Ejército y fines consiguientes. — El Brigadier Gefe de E. M., *Joaquin Sanchez*. — Comunicas. — El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontequi*.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 5 DE JULIO de 1875.

*Gefe de dia de intra y extramuros.* — El Teniente Coronel D. Juan Mas y Osota. — *De imaginaria.* — El Teniente Coronel D. Felix Latorre.

*Parada.* — Los cuerpos de la guarnicion. — *Rondas y Sargento para el paseó de los enfermos*, núm. 5. — *Visita de hospital y provisiones*, Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador. — El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontequi*.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES SALIDOS.

Para Capiz, goleta 221 "Francisca," su arreaez Benelieto Sarimiento.  
Para Subic, pailebot 117 "Bat," su arreaez Eustaquio Perea.  
Para Balayan, goleta 220 "Leonides," su arreaez Antonio Manalo.  
Para Calilayan, berg.-gta. "Dolores," su arreaez Ignacio Isaac.  
Para Iba en Zambales, pontin 145 "Concepcion," su arreaez Manuel Espino.

Para Bauan y Taal, vapor "Isabel I," su capitan D. Eduardo Chaquert.

Para Lemery, berg.-gta. 19 "Vida," su arreaez Eulalio Sarimiento.

Para Cebú é Iloilo, vapor "Maetan," su capitan D. Juan M. de Larrinaga; y de pasajeros D. Pascual Soriano, Oficial 3.º Administrador de Correo de Cebú; D. Alfredo Rodriguez Simon, Interventor de Correo de Cebú; D. Gumersindo Perez, Oficial 2.º de Administracion del Gobierno P.-M. de Visayas; D. Mariano Gacia Dauid, cesante de Almacenero en la Inspeccion de acopios de tabaco de Cebú; D. Joaquin Barceló y Orocco, Piloto particular; dos ordinarios de 2.ª clase licenciados, varios particulares y chinos.

Manila 3 de Julio de 1875. — *Vicente Montojo*.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL

DE FILIPINAS.

Los chinos que á continuation se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar a su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Chua Llitsieng..... 11812 Co Paco ..... 13019  
Vy Chiacó ... 13874 Lim Chinglay ..... 15262

Pe Leoco .....	13662	Bartolomé Yap-	
Chan Cocchy .....	13501	Siongjon ...	28160
Yap Liuco .....	24751	Sia Congchung.....	13815
Sia Chu'o .....	12626	Ong Suching ...	15388
Yap Yongco ...	24942	Siy Buntan ...	12223
Go Choco ...	13671	Vy Chotim ...	12225
Tan Uteo ...	13602	Pua Quico ...	12224
Ching Sichuan.....	14495	Go Chuysia ...	13625
Tiu Siengcang ...	26633	Ong Liangeng.....	15311
Que Quiengco ....	32565	Go Gucco .....	13734
Gan Jongco ...	34459	Yu Seco .....	14530
Ong Tongco ...	18031	Yu Quiteo .....	13652
Co Chunco ...	4100	Siy Picco .....	34932
Chua Vaco ...	10840	Tiy Quienty.....	14533
Yu Sunco ...	25535	Coo Angeo .....	16456
Chiu Guiameo ...	12436	Ong Chiateo.....	3217
Yu Chiecco .....	3877	Go Quinco ...	9597
Chung Chanco ...	26957	Quing Quico (mu-	
Sy Chiengsay ...	22225	ger) .....	4
Sy Puaco ...	11656	Chua Chunco ...	15059
Chua Checo ...	8168	Sy Tayco ...	26918
Tan Samco ...	14681	Yu Biaoco ...	12889
Chio Canliong ...	20289	Sy Naco .....	13670
Ang Nico .....	20255	Lim Tico .....	16594
Chan Nico ...	22185	Chio Jantiao ...	34339
Tan Jonco ...	14999	Espiridion Lim	
Tiu Cong Nin (mu-		Geco .....	13704
ger) .....	98	Lao Lico ...	13070
Chiong Achiong ...	32219	Lim Biengco ...	8236
Co Quimco .....	14596	Dy Chienghua ...	31550
Po Mariano .....	18719	Tan Sinco ...	12694
Sia Chiongco ...	1935	Yu Biaoco ...	18813
Tan Bunco (muger)	16	José Po Vyco ...	14622
Go Sanco ...	3542	Lim Janco ...	22974
Chy Juico .....	34998	Se Limco ...	3238
Que Caychien ...	35867	Chung Cuanco ...	31842
Chung Sio .....	26614	Vy Quimco ...	12854
Chung Chialay.....	25986	Dy Quiepsi ...	36139
Guy Jungco ...	33867	Tan Chanco ...	22811

Manila 3 de Julio de 1875. — *Oglou*. 2

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En el Tribunal del arrabal de Sampaloc se encuentra depositado un caballo de pelo moro, que fué encontrado suelto en el término del pueblo de Muntinlupa. Lo que de órden del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, se anuncia en la *Gaceta* de esta Capital para que el que se crea con derecho á dicho caballo, presente en este Gobierno en el término de quince dias, el documento con que acredite su propiedad, y de no verificarlo, se declarará de comiso, vendiéndose en pública subasta.

Manila 3 de Julio de 1875. — *Leon Alonso*.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Para el martes 6 del actual á las diez de su mañana, se venderá en pública subasta un caballo, el cual ha sido declarado en comiso.

o que de órden del Sr. Corregidor se anuncia en la *Gaceta oficial* para conocimiento del público.

Manila 3 de Julio de 1875. — *Bernardino Marzano*.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Los apoderados en estas Islas de los Sres. D. Antonio Bravo y D. Emilio Romero, el 1.º Tesorero Central de Hacienda pública, y el 2.º Contador, por sustitucion de id. id., que han sido, se servirán apersonarse en esta Tesoreria, para enterarles de asuntos que interesan á sus poderdantes.

Manila 2 de Julio de 1875. — *Manuel R. de los Rios*.

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.**

El 20 del actual, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Almonedas de esta Capital que se constituirá en los Estrados de la Direccion general de Hacienda, el servicio sobre impresion y venta del Almanaque Civil de estas Islas, correspondiente á los años de 1876, 77 y 78, sobre el tipo de cinco mil ciento treinta y dos pesos cincuenta y siete céntimos, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, calle de S. Jacinto núm. 53.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, y acompañadas de la suficiente garantia, en el dia, hora y lugar citados.

Manila 2 de Julio de 1875.—*Francisco Hernandez y Fajarnés.* 3

El 30 del actual, á las diez en punto de su mañana, se subastará ante la Junta de Almonedas de esta Capital que se constituirá en los Estrados de la Direccion general de Hacienda, y ante la subalterna de la provincia de Camarines, el servicio sobre reparacion de la casa Administracion de Hacienda pública de dicha provincia, sobre el tipo de doce mil quinientos ocho pesos, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, calle de S. Jacinto núm. 53.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, y acompañadas de la correspondiente garantia, en el dia, hora y lugares citados.

Manila 2 de Julio de 1875.—*Francisco Hernandez y Fajarnés.* 3

El 20 de Julio próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Almonedas de esta Capital, que se constituirá en los Estrados de la Direccion general de Hacienda, y ante la subalterna de Zamboanga, el arriendo por un trienio del juego de gallos de dicha provincia, sobre el tipo de \$6001.20, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, calle de S. Jacinto núm. 53.

Las proposiciones han de presentarse en papel del sello tercero, dentro de pliegos cerrados, acompañadas de su respectiva garantia, en el dia, hora y lugar espresados.

Manila 25 de Junio de 1875.—*Francisco Hernandez y Fajarnés.* 1

**ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA.**

Debiendo tener lugar en este establecimiento los exámenes para obtener títulos de Ayudante de maestro los dias 15 y 16 del corriente, á las 10 de la mañana, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los jóvenes que hubiesen presentado instancias en solicitud de exámen.

Versará el exámen sobre las asignaturas siguientes: Doctrina cristiana, Religion é Historia sagrada, escritura, lectura y ejercicios de gramática castellana, ídem de aritmética, principios de geografía é historia de España.

Manila 2 de Julio de 1875.—*Alejandro Naval.* 2

**SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.**

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 6 de Agosto próximo, á las 8½ de su mañana, se sacará á subasta la contrata del suministro de galleta, harina y envases que se necesitan para los buques y demás atenciones del Apostadero, por el término de dos años, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto á continuacion, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citada ante la propia Junta que se reunirá en Cavite, casa Comandancia general del Arsenal.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello tercero, y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 3 de Julio de 1875.—*Melchor Ordoñez.*

*Intervencion de Marina del Apostadero de Filipinas.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de galleta, harina y envases que se necesitan para los buques y demás atenciones del Apostadero, por el término de dos años.*

**CONDICIONES ESPECIALES.**

1.ª El suministro abraza los artículos que se espresan á continuacion, con los precios tipos que han de servir para la subasta.

	Pesos	Cmos.
Galleta, el kilogramo	... á 0	10
Harina, el kilogramo	... á 0	07
Sacos de geniqué	... á »	»

2.ª Para que dichos géneros puedan ser admisibles deberán reunir las condiciones siguientes.

La galleta será de primera calidad de embarque confeccionada con harina de trigo, fresca y de primera calidad, libré de salvado ó moyuelo y de otra materia estraña, debiendo contar cuando menos treinta dias de oreo, el grado de coadura necesario para el uso alimenticio, fácil masticacion y de buena conservacion en los pañoles; entera deberá presentar una superficie lisa, y partida, su corteza deberá verse gruesa y unida á la miga, y esta no deberá formar puntos pastosos, sin cuyos requisitos no podrá considerarse el artículo de la clase que se estipula. Cada galleta tendrá 115 gramos de peso y además de la marca de fábrica cuatro agujeros pequeños en el centro.

Se prohíbe en absoluto toda adición de levadura. Como es indudable que á consecuencia del estado higrométrico que se observa en este Archipiélago no pueda realizarse el oreo al aire libre ó cuando menos tiene sus peligros, es indispensable que este se haga á una temperatura mas elevada que la ambiente y esta se conseguirá fácilmente con el auxilio de cámaras preparadas al efecto. Las condiciones de estas deberán ser con una corriente de aire continua y de una temperatura algo superior á la de la atmósfera que nos rodea, lo cual podrá conseguirse construyendo estas sobre los hornos aprovechando el calorico que de ellos se desprenda. Es tambien condicion precisa que una vez sacada la galleta del horno al depositarla en las cámaras, se haga estendiéndola sobre el pavimento sin meterla en los sacos, con lo cual se consigue que el contacto del aire sea inmediato y pueda removerse con facilidad para que toda ella disfrute de iguales condiciones.

Para obtener la seguridad de que se halla elaborada con treinta dias de anticipacion al de su embarque, porque en otro caso se aventura la duracion de los repuestos, será obligacion del asentista conservarlas en locales secos y bien acondicionados, no debiendo estar amasadas con agua de mar ó de pezos insalubres, en la inteligencia de que si se averiguase tal abuso en punto tan interesante para la salud de las tripulaciones, sin perjuicio de la pérdida ó secuestro de la partida adulterada, se le impondrá una multa igual á su importe, exigiéndosele además la responsabilidad civil ó criminal en que hubiere incurrido.

La harina que emplee el asentista en la elaboracion de la galleta, así como la que suelta deba suministrar, será de una misma clase, és decir, de primera calidad, sin mezcla alguna, como se deja manifestado, debiendo haber pasado por cedazo que al menos contenga cuarenta hilos ó alambre por un cuadro de veintitres milímetros de lado. Los barriles ó sacos para su envase, serán de cabida de noventa á noventa y seis kilogramos y su valor se considerará incluido en el de la harina.

Los sacos de geniqué para envases de la galleta serán de dicha clase de la cabida ordinaria, fuertes y bien contruidos.

**OBLIGACIONES Y GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

3.ª El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza este suministro, sin previa providencia del Sr. Ordenador del Apostadero puesta á continuacion del pedido que haya de facilitar.

4.ª Para el reconocimiento de los espresados artículos, que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista, habrá de asistir un Oficial de guerra, el Contador, Maestre, un Sargento, un Oficial de mar y los individuos de tropa y marinería que se nombren, así como tambien el Contador de víveres que deberá presenciarse del propio modo que la entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.º título 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793.

5.ª Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros insuministrables ó inadmisibles, no conformándose el asentista, se dispondrá un segundo reconocimiento por otros individuos en igual número que para el primero, pertenecientes al mismo buque ó Arsenal que haya de recibirlos, así como por otro Oficial de guerra otro del Cuerpo Administrativo y un médico del de Sanidad de la Armada, en la inteligencia de que el asentista ha de sugetarse al resultado de este nuevo reconocimiento y retirará desde luego de sus almacenes los artículos desechados, bajo la vigilancia del Contador de víveres.

6.ª El asentista estará obligado á entregar sin demora, todas las cantidades de géneros que espresa este contrato que se le pidieren, no excediendo del repuesto á que se refiere la condicion 14 para el suministro del Arsenal, buques y demás atenciones del Apostadero.

7.ª Todos los artículos á que se refiere la condicion 1.ª se entregarán perfectamente acondicionados con sus envases respectivos sin retribucion alguna, puesto que su valor se halla comprendido en el precio de aquellos por prorrateo á que hace referencia la condicion referida.

8.ª Será de cuenta y riesgo del asentista la conduccion de los mencionados artículos á la despensa del Arsenal y al costado de los buques surtos en este puerto ó en el de Manila, sea cual fuese la distancia á que se hallen fondeados, cuidando de que las embarcaciones que los lleven tengan los enserados necesarios para cubrirlos, sin que el asentista pueda pedir retribucion alguna por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conduccion á menos que provengan de la mala maniobra ó defectos de los aparejos del buque que reciba, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificacion del Contador del buque ó destino, visada por el Comandante.

9.a Quedan exceptuados de embargo por la Hacienda, justicia de los pueblos y demas autoridades, las embarcaciones, carros, acémilas y trasportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la Marina, en cumplimiento de su contrata, y á fin de evitar cualquier dificultad acerca de este punto, dará oportuno y exacto conocimiento al Sr. Ordenador del Apostadero, de su número y clase, para que por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requieran.

10. El asentista podrá solicitar del Sr. Ordenador del Apostadero cualquier auxilio que necesite y pueda proporcionarle la Marina para facilitar la conduccion de dichos artículos á que se refiere la condicion 1.a á bordo de los buques, á condicion de satisfacer el importe del servicio.

11. El Contador de víveres podrá determinar el número de carros, embarcaciones y demás elementos que sean precisos para el embarque, en armonia con la urgencia que cada caso requiera, debiendo el asentista consultarle anticipadamente sobre el particular y quedando la Administracion autorizada para adquirir por medio de aquel funcionario, los auxilios que sean admisibles para cualquier servicio, siempre que el asentista no corresponda en esta parte á la premura que exijan las circunstancias.

12. De la total entrega de cada pedido formará guia de remision por duplicado, á fin de poder realizar su importe en la Tesoreria Central de Hacienda pública de estas Islas, y por separado en igual número las de envases, cuyos documentos intervendrá el Contador de víveres y recogerá recibo ó torna en uno de dichos ejemplares firmado por el Maestre ó intervenido por el Contador respectivo, entregándolos bajo carpeta de resumen en fin de cada mes al citado Contador de víveres, quien las dirigirá al Sr. Ordenador del Apostadero para que disponga la expedicion del libramiento correspondiente.

Dicho libramiento, será entregado por las oficinas de Administracion á los 15 días de recibir la cuenta de los suministros verificados.

13. El pago de los suministros que justifique el asentista se efectuará en libramientos, segun queda dicho, los cuales expedirá la Ordenacion del Apostadero contra la Tesoreria referida; pero si por falta de pago justificase un crédito de cuatro mil pesos por libramientos de tres meses fecha, pedirá pedir la rescision del contrato. Si esta tiene lugar por falta en que incurra el asentista, la Administracion continuará el suministro hasta la terminacion del contrato á su perjuicio, siendo además de su cuenta los que se irroguen al servicio.

14. Deberá tener constantemente en almacenes la existencia de géneros á que se contrae la condicion primera de este contrato, proporcionada al consumo diario de los buques y atenciones, ó sea un repuesto de las cantidades que detalla la nota núm. 1 unida á este pliego, con sus correspondientes envases, y el local que lo contenga tendrá las condiciones necesarias para su buena conservacion. Este repuesto ha de quedar constituido á los 40 días de haber empezado el suministro, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga, que deberá reponerlo á medida que vaya suministrando, bien entendido, que si no repone los consumos á los 15 días contados desde la fecha de cada entrega, la Administracion lo efectuará á su perjuicio, y si ocurriese que debiendo tener existencias suficientes no facilitase algun pedido de los citados artículos, se adquirirán estos por Administracion, y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata lo que dejase de facilitar, en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta podrá la Administracion rescindir el contrato, reservándose la fianza para responder de los perjuicios, quedando la Marina autorizada para adquirir los efectos por administracion á perjuicio del asentista, siendo de cuenta de este la diferencia de mayores precios que pueda haber y de los demás perjuicios que resulten al servicio durante el tiempo que reste de duracion el contrato.

El Sr. Ordenador del Apostadero y el Contador de víveres reconocerán é inspeccionarán los depósitos de que trata esta condicion siempre que lo tengan por conveniente, el contratista tendrá obligacion de mantenerlos cerrados con dos llaves de distinto mecanismo, de las cuales una estará en poder del Contador de víveres que deberá asistir á la provision cuantas veces sea necesario abrirlos, ya porque lo reclame el contratista, ó ya para el cumplimiento de los deberes que aquel tiene.

15. Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen acopios superiores al repuesto mencionado en la condicion 14, se avisará oportunamente por el Sr. Ordenador al asentista quien estará obligado tambien á verificarlo en un plazo de cuarenta días, á menos que, por causas insuperables, debidamente justificadas, acreditase la necesidad de un mayor plazo ó la imposibilidad de hacerlo, lo que deberá manifestar á los quince días de la fecha de la orden, para la resolucion que convenga adoptar.

16. Tres meses antes de finalizar su contrata, y no recibiendo orden en contrario, deberá el asentista seguir consumiendo el repuesto de que habla la condicion 14, sin reponerlo, aunque no podrá eximirse de facilitar los artículos que se le pidan para consumos y repuestos ordinarios, admitiéndosele á la terminacion de su compromiso las existencias que del mismo puedan resultar.

17. El repuesto deberá hallarse establecido en almacén ó almacenes que estén dentro de un mismo edificio, ó en locales contiguos, á fin de que las operaciones de entrega á los buques y la

vigilancia é inspeccion que deben ejercer los funcionarios á quienes compete, se verifiquen con la mayor actividad. Estos almacenes tendrán la capacidad suficiente, no solo para el repuesto, sino para que puedan practicarse con el desahogo y orden convenientes las operaciones de reconocimiento y peso de los géneros á que se refiere este contrato; y en ellos habrá además una separacion á propósito con los útiles necesarios para que los funcionarios que deben usarlos en los reconocimientos puedan llenar los deberes de su cometido.

18. Será de cuenta del asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes el día del remate, ó que se impusiesen durante el periodo del contrato sobre los artículos que abraza.

19. La Administracion de Marina, se compromete á no adquirir los referidos artículos para las atenciones espresadas por distintos medios que se estipulan; á excepcion de las raciones que se satisfacen en metálico á individuos de las dotaciones de los buques, segun determinan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859. La Marina sin embargo se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones de galleta que se satisfacen en metálico.

20. La duracion de este contrato será de dos años, á contar desde el día en que el asentista haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente despues que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias por el anterior contratista.

21. Caso de fallecer el contratista, ha de correr y entenderse la continuacion del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, durante los meses siguientes al fallecimiento, si no terminase antes el contrato. Podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro, despues del plazo de los tres meses indicados, si así les conviniese, pero en caso contrario, previa la manifestacion que deberán hacer desde luego, se rescindiré el espresado contrato.

22. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de doscientos ochenta pesos y como fianza para responder al cumplimiento del contrato la cantidad de mil seiscientos pesos en metálico ó en billetes del Banco Español Filipino ó en bonos del empréstito de doscientos millones por su valor nominal, que se depositarán en la Tesoreria central de Hacienda pública de estas Islas.

23. La licitacion se verificará ante la Junta Económica del Apostadero el día y hora que se anuncie con la correspondiente anticipacion.

24. Este contrato no podrá subarrendarse y transmitirse en todo ó parte á otro individuo ó sociedad, sin previa autorizacion del Gobierno de la Nacion, que será árbitro de negarlo ó concederlo segun lo dispuesto en orden del Almirantazgo de 21 de Febrero de 1873.

25. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:—1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.—2.º Los que corresponden segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion del acta del remate, así como para el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma; y 3.º Los de la impresion de 50 ejemplares de dicha escritura y del pliego de condiciones que ha de entregar el contratista para uso de las Oficinas.

26. La escritura del contrato deberá solo contener las fechas del periódico oficial en el que se halle inserto el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copias de la orden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantías exigidas y la obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

27. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervencion de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas, en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

28. Además de las condiciones anteriores regirán para este contrato y su publica licitacion las reglas de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869.

Cavite 23 de Junio de 1875.—Francisco Velez Calderon.—Es copia, Melchor Ordoñez.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de... por propia y esclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N. vecino de..... compañía, sociedad, etc, para que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del suministro de harina, galleta y envases para los buques y demás atenciones de este Apostadero, inserto en la *Gaceta de Manila* núm..... se compromete á verificar dicho servicio con estricta sujecion al referido pliego de condiciones y á los precios que se marcan como tipos ó con la rebaja de..... (por letra) tanto por ciento.

Fecha y firma del proponente.

Es copia, Melchor Ordoñez.

#### NÚM. 1.

*Intervencion de Marina del Apostadero de Filipinas.—Nota de la galleta y harina que segun la condicion 14 del adjunto pliego, debe constituir el repuesto del asentista en este Apostadero.*

10,000 kilogramos de galleta.

5,000 Idem de harina.

Cavite 23 de Junio de 1875.—Francisco Velez Calderon.—Es copia, Melchor Ordoñez.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 6 de Agosto próximo á las nueve de su mañana, se sacará á subasta la contrata del suministro de pan fresco, que se necesite para los buques y demás atenciones del Apostadero por el término de dos años, con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto á continuación, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citada ante la propia Junta que se reunirá en Cavite Casa Comandancia general del Apostadero.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados estendidas en papel del sello tercero y acompañadas del documento de depósito; sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 3 de Junio de 1875.—Melchor Ordoñez.

**INTERVENCION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de Pan fresco, que se necesitan para los buques y demás atenciones del Apostadero por el término de dos años.**

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª El suministro abraza el artículo que se espresa á continuación, con el precio tipo que ha de servir para la subasta.

Pesos. Cénts.

Pan fresco, el kilogramo á..... » 10

2.ª Para que dicho género pueda ser admisible, deberá reunir las condiciones siguientes:

Ser blanco, de harina de trigo de superior calidad sin mezcla de ninguna otra semilla, y cada ración estará dividida en tres panecillos iguales en tamaño y que en total pesen seiscientos noventa gramos.

OBLIGACIONES Y GARANTIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.ª El asentista no entregará ninguna cantidad del artículo que se contrata sin previa providencia del Sr. Ordenador del Apostadero, puesta á continuación del pedido que haya de facilitar.

4.ª Para el reconocimiento del pan que se contrata, que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista, habrá de asistir un Oficial de guerra, el Contador, Maestre, un Sargento, un Asistido de mar y los individuos de tropa y marinería que se nombren, así como también el Contador de viveres, que deberá presenciario, del propio modo que la entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.º título 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793.

5.ª Si en el acto del reconocimiento del pan, se declarase insuministrable ó inadmisibile, no conformándose el asentista, se dispondrá un segundo reconocimiento por otros individuos en igual número que para el primero, pertenecientes al mismo buque, ó Arsenal que haya de recibirlo, así como por otro Oficial de guerra, otro del Cuerpo Administrativo y un Médico del de Sanidad de la Armada, en la inteligencia de que el asentista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento.

6.ª El asentista estará obligado á entregar sin demora, todas las cantidades de pan que se le exijan para el suministro del Arsenal, buques y demás atenciones del Apostadero.

7.ª Será de cuenta y riesgo del asentista la conducción del pan á la despensa del Arsenal y al costado de los buques surtos en este puerto ó en el de Manila, sea cual fuese la distancia á que se hallen fondeados, cuidando de que las embarcaciones que los lleven tengan los encerados necesarios para cubrirlos, sin que el asentista pueda pedir retribucion alguna por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conducción, á menos que provengan de la mala maniobra ó defecto de los aparjos del buque que reciba, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificación del Contador del buque ó destino, visada por el Comandante.

8.ª Quedan exceptuadas de embargo por la Hacienda, justicia de los pueblos y demás Autoridades, las embarcaciones, carros, acémilas y transportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la Marina, en cumplimiento de su contrata, y á fin de evitar cualquier dificultad acerca de este punto dará oportuno y exacto conocimiento al Sr. Ordenador del Apostadero, de su número y clase, para que por dicho Gobierno se adopten las medidas que al efecto se requieran.

9.ª El asentista podrá solicitar del Sr. Ordenador del Apostadero cualquier auxilio que necesite y pueda proporcionarle la Marina para facilitar la conducción del pan abordo de los buques, á condición de satisfacer el importe del servicio.

10.ª De la total entrega de cada pedido formará guía de remision por duplicado, á fin de realizar su importe en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, cuyos documentos intervendrá el Contador de viveres y recogerá recibo ó torna en uno de dichos ejemplares firmado por el Maestre, é intervenido por el Contador respectivo, entregándolos bajo carpeta de resumen en fin de cada mes al referido Contador de viveres quien las dirigirá al Sr. Ordenador del Apostadero para que disponga la expedición del libramiento correspondiente.

Dicho libramiento será entregado por las oficinas de Administración á los quince días de recibir la cuenta de los suministros verificados.

11. El pago de los suministros que justifique el asentista se efectuará en libramientos segun queda dicho, los cuales expedirá la Ordenación del Apostadero contra la Tesorería referida; pero si por falta de pago justificase un crédito de ochocientos sesenta pesos por libramientos de tres meses fecha, podrá pedir la rescision del contrato. Si está tiene lugar por falta en que incurra el asentista, la Administración continuará el suministro hasta la terminación del contrato, á su perjuicio, siendo además de su cuenta los que se irroguen al servicio.

12. Los pedidos del pan fresco que el asentista deba facilitar y á que se refiere este contrato, le serán entregados por el Contador de viveres, veinticuatro horas antes á las de su recibo, á fin de que cuente con el tiempo necesario para su confección.

13. La Administración de Marina, se compromete á no adquirir el pan fresco de referencia para las atenciones espresadas por distintos medios de los que se estipulan, á escepcion de las raciones que se satisfacen en metálico á individuos de las dotaciones de los buques, segun determinan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859. La Marina sin embargo se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se satisfacen en metálico, así como la de variar la cantidad de pan que constituye la ración de las dotaciones de los buques y de los demás individuos que la disfrutan en tierra.

14. La duración de este contrato será de dos años, á contar desde el día en que el asentista haga la primera entrega.

15. Caso de fallecer el contratista, ha de correr y entenderse la continuación del suministro por cuenta de sus herederos, ó albaceas testamentarios, durante los tres meses siguientes al fallecimiento, si no terminase antes el contrato. Podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro, despues del plazo de los tres meses indicados, si así les conviniere, pero en caso contrario, previa la manifestación que deberán hacer desde luego, se rescindirá el contrato.

16. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación, la cantidad de cuarenta pesos y como fianza para responder al cumplimiento del contrato, la de trescientos pesos en metálico ó en Billetes del Banco Español Filipino ó en bonos del empréstito de doscientos millones por su valor nominal, que se depositarán en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

17. La licitación se verificará ante la Junta Económica del Apostadero el día y hora que se anuncie con la correspondiente anticipación.

18. Este contrato no podrá subarrendarse y trasmitirse en todo ó en parte á otro individuo ó sociedad sin previa autorización del Gobierno de la Nación, que será árbitro de negarlo ó concederlo, segun lo dispuesto en orden del Almirantazgo de 21 de Febrero de 1873.

19. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que se causen con la publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que corresponden segun arancel al Escribano por la asistencia y redacción del acta del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma; y

3.º Los de la impresion de treinta ejemplares de dicha escritura y pliego de condiciones que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas.

20. La escritura del contrato deberá solo contener las fechas del periódico oficial en el que se halle inserto el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copias de la orden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantías exigidas y la obligación del asentista para cumplir lo estipulado.

21. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervencion de la Administración, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta, con la correspondiente fé de erratas, en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

22. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869.

Cavite 23 de Junio de 1875.—Francisco Velez Calderon.

Es copia, Melchor Ordoñez.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..... por propia y esclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de..... compañía, sociedad, etc., para que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del suministro de pan fresco para los buques y demás atenciones de este Apostadero, inserto en la *Gaceta de Manila* núm..... se comprometo á verificar dicho servicio, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones y á los precios que se marcan como tipos ó con la rebaja de....., (por letra) tanto por ciento.

Fecha y firma del proponente.

Es copia, Melchor Ordoñez.

## SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL.

Por decreto del Ilmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Union, bajo el tipo en progresion ascendente de 1,101 pesos anuales ó sean 3,303 pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa calle Real de Intramuros núm. 7, el dia 30 de Julio próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel del sello tercero, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 14 de Junio de 1875.—*Felix Dujua.*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año, con la adiccion que previene el Superior decreto de 16 de Enero de 1871.*

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Union, bajo el tipo en progresion ascendente de 1,101 pesos anuales, ó sean 3303 pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, la cantidad de 165 pesos 15 cmos., sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los posteros mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1853, sobre contratos públicos, que han abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

6.º El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras Públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Nacion. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y mipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeta á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:— "Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán: *Primero.* Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. *Segundo.* Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas

responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá sequestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de esta Direccion general lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12.º La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13.º Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14.º El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15.º Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16.º El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el Capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la *Gaceta oficial* n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo Capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

### CAPITULO 3.º

#### *De la matanza de ganados.*

*Artículo 23.* Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el Veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

*Artículo 24.* Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mencion del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses aun vivas de las que mencione aquel.

*Artículo 25.* Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Quando alguno se inutilizare por cualquier accidente ó por vejez deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que

el Juez de ganados y Gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere estú inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiese conducir frente al Tribunal del pueblo, dará parte al Juez de ganados quien, de acuerdo con el Gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorización para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarlos al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al Gobernadorcillo y Juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26. Se prohíbe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al Gobernadorcillo y Juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarla sinó mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorización del Corregidor, previo reconocimiento, público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicación repetida.

Artículo 27. Los Jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el Veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitimidad procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º Cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real órden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sugeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso lo conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sugetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Gefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posicion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre el cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 10 de Junio de 1875.—El Gefe de la Seccion de Gobernacion, *Aleardo de Villaralbo*.

Condiciones especiales de este contrato.

El asentista deberá tener comisionados especiales que provistos de una marca uniforme, sellen todas las pieles de las reses que se maten, á fin de evitar por este medio la matanza clandestina; pues las pieles que se encuentren sin este requisito, podrán tanto el contratista como sus comisionados decomisarlas, dando cuenta á la autoridad local de la provincia, con el nombre de la persona á quien pertenezcan las pieles decomisadas ó del dueño de la casa donde éstas se hallen, para cuya diligencia irá acompañado del Gobernadorcillo del pueblo ó persona que le represente, á fin de que dicha autoridad local de la provincia imponga al defraudador por primera vez la multa de cinco pesos en papel competente y doble si reincidiere, quedando á beneficio del asentista las pieles decomisadas; si la denuncia se hiciere por particulares ajenos á la contrata, el denunciador tendrá opcion á la mitad del importe de las pieles decomisadas y vendidas en concieto público, quedando la otra mitad á beneficio de los fondos locales.

El contratista, al caducar su contrata, entregará en la Casa Gobierno de la provincia todas las marcas que hayan servido y obren en su poder ó en el de los comisionados, las cuales serán inutilizadas á su presencia.

CLÁUSULA ADICIONAL.

La fianza de este contrato podrá consistir en bonos del Tesoro público de la emision de doscientos millones de escudos de 28 de Octubre de 1868, admitiéndose por su valor nominal como metálico, en armonia con lo dispuesto en Superior Decreto de 20 de Febrero de 1874.

MODELO DE PROPOSICION.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por el término de..... el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de..... por la cantidad de..... pesos (Pesos...) anuales, y con entera sugesion al pliego de condiciones publicado en el núm... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en ..... la cantidad de 165 pesos 15 céntimos.

Fecha y firma.

Es copia, *Dujua*.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor correo "Paragua," que saldrá el mártres 6 de Julio próximo á las 4 de la tarde, con destino á Singapore, esta Administracion remitirá la correspondencia oficial y particular para Europa. En su virtud, las cartas certificadas y periódicos, se admitirán hasta las 12 del referido dia; á la una se recogerán los buzones de intra y estramuros, y hasta las dos en punto se hallarán abiertos el buzón central y la reja para el franqueo de la correspondencia estrangera.

Manila 30 de Junio de 1875.—*G. Robledo*.

Por el pailebot "Milano" que saldrá para Romblon el 7 del corriente, á las ocho de su mañana, segun aviso recibido de la Capitania del Puerto, esta Administracion general remitirá la correspondencia que se encuentre depositada en la misma, para dicho punto hasta las nueve de la noche del dia 6.

Manila 4 de Julio de 1875.—*P. O., M. Bravo*.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

La Administracion de Hacienda Pública de esta Capital hace saber á los Sres. que tengan apartados billetes de la loteria en esta Tercena, se sirvan pasar á recogerlos tres dias antes del en que tenga lugar el Sorteo, entendiéndose que de no verificarlo en el término que se señala, no ha lugar á reclamacion alguna.

Manila 1.º de Julio de 1875.—*Zavala*.